

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro una de las entidades demandadas contestó extemporáneamente y otra dentro del término legal, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, y la parte demandante no se pronunció al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00075-00**  
**DEMANDANTE: ROSARIO PATERNINA MERCADO**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG,**  
**DEPARTAMENTO DE SUCRE- FIDUPREVISORA S.A. Y**  
**DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION**  
**DEPARTAMENTAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, las cuales contestaron la demanda la parte Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones- Fiduprevisora S.A. lo hizo de forma extemporánea y el Departamento de

Sucre dentro del término legal, propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció respecto de dichas excepciones. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

## **2. ANTECEDENTES**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de mayo de 2014 (fls 33-35), posteriormente admitida en auto de fecha 17 de junio de 2014 (fl.40-42) dicha providencia fue notificada a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 15 de agosto de 2014 por medio de correo electrónico. El día 05 de noviembre de 2014 venció el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, de las cuales solo contestaron la demanda la siguiente: el Departamento de Sucre el 15 de octubre de 2014 (fl.56-58), porque la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el día 01 de diciembre de 2014 encontrándose extemporánea la contestación, se propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 15 al 19 de enero de 2015 (Fl.111), y la parte demandante no se pronunció respecto a las excepciones. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

## **3. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la*

*reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)."*

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas porque las propusieron; se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares.

Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo en cuenta, lo anterior y como quiera que el día 05 de noviembre de 2014 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de forma extemporánea y el Departamento de Sucre contestó la demanda dentro del término legal, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante guardó silencio, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 04 de marzo de 2015 a las 9:30 A.M., Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora NOELIA ROMERO CASTELLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.809.612, y Tarjeta Profesional N° 198.095 del C.S.J, como apoderado del Departamento de Sucre en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería jurídica al Doctora ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 55.225.842, y Tarjeta Profesional N° 179.052 del C.S.J, como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00075-00  
DEMANDANTE: ROSARIO PATERNINA MERCADO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SUCRE- FIDUPREVISORA S.A.  
Y DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

P.b.v